

72-73

HONORABLE SENADO:

Como es de vuestro conocimiento, la reforma constitucional contenida en la Ley 17.398, tuvo y tiene el carácter de un Estatuto de Garantías Constitucionales.

En lo atinente a la educación no universitaria el Estatuto contempla diversas normas tendientes a señalar de que manera se asegura la libertad de enseñanza, a saber:

- a) dispone que las instituciones privadas de educación - que se ajusten a los planes y programas oficiales, integran al sistema nacional;
- b) otorga a dichos planteles, plena libertad para su organización administrativa y designación de su personal;
- c) asegura a éstas, cuando no persiguen fines de lucro, una contribución económica que garantice su financiamiento;
- d) ordena que la educación que se imparta a través del sistema nacional sea democrática, pluralista y sin orientación partidaria oficial y que la modificación de esta educación se realice también, en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista;
- e) quita a la Superintendencia de Educación Pública la dirección de la educación nacional y la constriñe a funciones inspectivas;
- f) para el Consejo de la Superintendencia, limitado a las labores inspectivas que tiene el organismo a que pertenece, dispone una integración con representantes de todos los sectores vinculados al sistema nacional de educación, generada democráticamente;
- g) señala normas para garantizar el pluralismo ideológico en la elaboración, selección y distribución de textos escolares.

El adecuado cumplimiento de las materias mencionadas en las letras a), b) y c) hará necesario, en nuestro concepto, la elaboración de un Estatuto legal para la educación particular en el que se recojan y reglamenten las ideas matrices de la Carta Fundamental en orden a garantizar su existencia y financiamiento.

Asimismo, la aplicación práctica de lo preceptuado en las materias referidas en los puntos d), f) y g) deberá traducirse en un proyecto orgánico que estructure el sistema educacional conforme a los

REPUBLICA DE CHILE

SENADO

-2-

imperativos del Estatuto de Garantías vale decir, creando los organismos competentes de composición pluralista a que se refiere el inciso 6° del N° 7 del artículo 10 de la C.P. del E.

Estas dos tareas, el Estatuto para la Educación Particular y la Ley Orgánica de Educación deberán ser realizadas al más corto plazo posible pero, atendido que por su trascendencia, requieren un amplio debate previo en la comunidad nacional es presumible suponer que su elaboración definitiva habrá de diferirse un tiempo.

En el intertanto, nuestra realidad jurídica en materia educacional hace indispensable que se adopten medidas inmediatas y eficaces.

En efecto, al disponer el artículo 10, N° 7, inciso 6° de la C.P. del E. que la modificación de la educación que se imparta a través del sistema nacional se deberá realizar en forma democrática, previa libre discusión en los organismos competentes de composición pluralista, ha establecido una limitación a la potestad reglamentaria del Presidente de la República que la misma Constitución señala en su artículo 72, N° 2.

En consecuencia, a partir de la publicación de la Ley N° 17.398, las facultades que ordinariamente disponía el Presidente de la República para la modificación de planes y programas, organización escolar, evaluación, promoción de alumnos, formación y perfeccionamiento de profesorado ha quedado suspendida a la aprobación previa de los organismos competentes de composición pluralista.

En estricto derecho, el Organismo Contralor no podrá cursar decreto alguno referido a modificaciones del "status" educacional vigente, sin que previamente se le acredite de manera fehaciente que se ha cumplido previamente con el precepto constitucional.

Como, por otra parte, la misma Ley N° 17.398 derogó, implícitamente, la vigencia del Consejo Nacional de Educación creado por el D.F.L. 104 de 1953, no existe en la actualidad organismo alguno que cumpla con los requisitos prescritos por la Constitución para emitir su informe previo a cualquiera modificación que se intentara por la vía de la potestad reglamentaria al quehacer educacional vigente.

Las razones expuestas nos han movido a presentar el proyecto que sigue en el que se señalan tres organismos que reúnen las características que exige nuestra Carta Fundamental, a saber:

REPUBLICA DE CHILE

SENADO

-3-

- a) el Consejo Nacional de Educación que deberá cumplir con las funciones a que se refiere el inciso 6° del N° 7 del Art. 10 de la C.P. del E.;
- b) el Consejo de la Superintendencia a que se refiere el inciso 7° de la misma disposición; y
- c) la Comisión Permanente de la Educación Particular, también de composición pluralista, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con los problemas que pueden presentarse a las Instituciones privadas de educación.

Como en la especie se crean Consejos deliberantes y no servicios públicos y como, además, los cargos de Consejeros no son remunerados no empece a la presentación de la moción lo dispuesto por el artículo 45 de la C.P. del E.

Con el mérito de lo expuesto, sometamos a vuestra consideración el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Los organismos competentes destinados a asegurar que la educación que se imparta a través del sistema nacional sea democrática, pluralista y sin orientación partidaria oficial y que su modificación se realizará también en forma democrática, serán las siguientes:

- a) el Consejo Nacional de Educación;
- b) el Consejo de la Superintendencia de Educación Pública, sólo en lo atinente a la Inspección de la enseñanza nacional; y
- c) la Comisión Permanente de la Educación Particular.

Artículo 2°.- Créase un Consejo Nacional de Educación integrado por:

- a) dos representantes del Mineduc;
- b) un representante del Consejo de Rectores de las Universidades;
- c) un representante de los Centros de Padres de los Establecimientos Fiscales;
- d) un representante de la Confederación de Estudiantes de la Enseñanza Media;
- e) dos representantes del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE);
- f) un representante de la Confederación Unica de Trabajadores (CUT);
- g) un representante de las Organizaciones Nacionales Campesinas no afiliadas a la CUT.;

REPUBLICA DE CHILE

SENADO

-4-

- h) un representante de la Educación Particular;
- i) un representante de la Organización Nacional de Juntas de Vecinos; y
- j) un representante del Colegio de Periodistas.

Este Consejo será presidido por el Ministro de Educación, a falta de éste por alguno de los dos representantes del M. de Educación y a falta de ellos por el integrante del Consejo que designen los miembros que asistan.

La designación del representante de la Educación Particular la hará la Comisión de que trata el Art. 4° de esta Ley.

Los representantes del SUTE, a que alude la letra e) serán aquellos afiliados que hayan obtenido u obtengan las dos primeras mayorías en las elecciones democráticas de Consejeros Nacionales de ese Sindicato.

Los miembros a que se refiere las letras b), c), d), f), g), i), y j), serán directamente designados por las respectivas organizaciones previa elección interna generada democráticamente.

Las personas designadas para integrar el Consejo Nacional de Educación durarán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de las organizaciones que representan.

Este Consejo deberá reunirse, a lo menos, una vez al mes, el día y hora que el propio Consejo acuerde en la sesión anterior.

La sesión constitutiva se llevará a efecto, precisamente el vigésimo octavo día, siguiente a la publicación de esta Ley, a las 11 horas en el local del Consejo de la Superintendencia de Educación Pública, con los miembros que asistan.

Artículo 3°.- Toda modificación que se introduzca a la educación que se imparte a través del sistema nacional deberá ser aprobada en forma democrática y previa libre discusión en el Consejo Nacional de Educación el que tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- 1.- Proponer al Ministro de Educación la política educacional de la Nación. Para lo cual deberá precisar, en cada caso, los objetivos educacionales que se pretendan alcanzar con los diversos tipos de enseñanza y estudiar las medidas que aseguren la coordinación y correlación de los principios de la Educación para la democracia, cuidando, especialmente, de que se realicen en la práctica la unidad y continuidad del proceso educativo. Para este fin, podrá realizar y ordenar los estudios que estime conveniente;
- 2.- Proponer al Ministro las medidas que permitan relacio-

REPUBLICA DE CHILE

SENADO

-5-

nar los servicios del Estado con las diversas actividades nacionales, a fin de reforzar eficazmente la función de la enseñanza;

- 3.- Proponer al Ministro la forma de descentralizar la administración de los servicios educacionales y de adaptar su organización y funcionamiento a las necesidades sociales y económicas de la Nación y de sus diversas regiones geográficas, considerando, especialmente las exigencias de la agricultura, la industria, la minería, el comercio, los servicios públicos y la cultura general;
- 4.- Proponer al Ministro las medidas que permitan coordinar la formación y el perfeccionamiento del profesorado en servicio; impulsar la realización de Congresos Nacionales de Educación, los viajes de estudio y el intercambio de profesores con los otros países;
- 5.- Proponer al Ministro los planes y programas de estudio y toda otra resolución de carácter técnico relativa a las diversas ramas de la enseñanza y al ejercicio de sus funciones propias;
- 6.- Proponer al Ministro los derechos de matrícula en los establecimientos fiscales de enseñanza media; de exámenes en los establecimientos particulares; de grados, diplomas y títulos en la educación secundaria y profesional, y cualesquiera otros que estime convenientes;
- 7.- Proponer al Ministro la aprobación de planes y programas de estudio de carácter experimental que sometan a su consideración la Oficina Técnica o los colegios particulares como equivalentes a los que rigen en los establecimientos del Estado para complementar las asignaturas fundamentales;
- 8.- Preparar y proponer planes en el campo de la educación extraescolar que tiendan a elevar el nivel moral, intelectual, artístico, físico y social de la Nación, y, en general, toda otra medida que se relacione directa o indirectamente con la mejor atención, funcionamiento y superación de la educación nacional;
- 9.- Estudiar los conflictos entre autoridades, organismos o servicios de la educación nacional que surjan de la aplicación de las normas o directivas de las autoridades educacionales y proponer al Ministro las medidas necesarias para solucionarlos;
- 10.- Examinar y evaluar anualmente los resultados del trabajo de los diversos servicios educacionales del Estado, para lo cual las direcciones generales y los otros servicios del Ministerio quedan obligados a presentar una Memoria, sin perjuicio de las informaciones adicionales que el Consejo pueda exigir;
- 11.- Proponer al Ministro las modificaciones de que pueda ser

REPUBLICA DE CHILE

SENADO

-6-

objeto la legislación y reglamentación educacional vigente y los proyectos de leyes y reglamentos aconsejables para el mejor funcionamiento de los servicios educacionales, pudiendo solicitar directamente a los organismos que estime conveniente, los informes técnicos necesarios y la cooperación de funcionarios en comisión;

- 12.- Presentar anualmente un estudio del presupuesto de la Educación Nacional;
- 13.- Acordar, premios, recompensas, o estímulos para la investigación científica y tecnológica y la producción artística, literaria y técnico-pedagógica.
- 14.- Proceder a seleccionar los textos de estudios que utilizarán los alumnos y los textos guías que empleará el profesorado, como asimismo todo tipo de material didáctico que la enseñanza requiera.

Se considera material didáctico, para estos efectos, además del generalmente aceptado bajo esta denominación, el que se imparta por medios de comunicación de masas tales como la radio, cine, televisión, cintas magnetofónicas, revistas y folletos.

- 15.- Proceder a abrir concursos públicos a fin de efectuar la selección de los textos a que se refiere el Número anterior.

A dichos concursos tendrán acceso todos los educadores idóneos cualquiera sea su ideología.

Artículo 4°.- Créase una Comisión Permanente para la Educación Particular integrada por los siguientes miembros:

- a) El Superintendente de Educación Pública, que la presidirá;
- b) un representante de la Federación de Profesores de la Enseñanza Particular;
- c) un representante de la Federación de Padres y Apoderados de la Educación Particular;
- d) un representante de la Confederación de Estudiantes de la Educación Particular;
- e) Un representante del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE).

Los miembros a que se refieren las letras b) a e) serán designados directamente por las respectivas organizaciones.

A falta del Superintendente de Educación Pública, presidirá accidentalmente, el integrante de la Comisión que designen los miembros que asistan.

Esta comisión deberá reunirse, a lo menos,

REPUBLICA DE CHILE

SENADO

-7-

una vez al mes, en el día y hora que la propia Comisión acuerde en la sesión anterior.

La sesión constitutiva se llevará a efecto, precisamente, el vigésimo octavo día siguiente a la publicación de esta ley, a las 11 horas en el local del Consejo de la Superintendencia de Educación, con los miembros que asistan.

Artículo 5°.- Serán funciones privativas de la Comisión de la Educación Particular:

- a) Conocer y resolver sobre las reclamaciones que los colegios particulares interpongan en contra de los actos administrativos o de las actuaciones de las autoridades o funcionarios que vulneren las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias vigentes sobre libertad de enseñanza;
- b) prestar su aprobación previa a cualquier modificación del "status" reglamentario vigente sobre la educación particular;
- c) Conocer y pronunciarse sobre los informes que la Superintendencia de Educación Pública u otros organismos técnicos del Ministerio de Educación Pública le hagan llegar, como resultado de las funciones de supervisión que el Estado realice, con el fin de asegurarse que el curriculum que se desarrolla en los colegios particulares cumple con los requisitos técnico-pedagógicos necesarios para el adecuado desarrollo del sistema educacional en cada uno de los niveles y grados;
- d) impartir a los colegios particulares las instrucciones administrativas y técnico-pedagógicas que se deriven de las conclusiones a que se refiere la letra precedente.

Artículo 6°.- La integración y atribuciones del Consejo de la Superintendencia de Educación Pública serán determinados por el Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones Generales.

Artículo 7°.- El funcionario que no dé estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ley o que de alguna manera vulnere la garantía Constitucional sobre libertad de enseñanza y pluralismo ideológico en la educación que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 10, N°7, será sancionado con la medida disciplinaria de destitución de su cargo, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo.

El pronunciamiento definitivo que sobre tales sumarios expida la Contraloría de la República, sea absolviendo o destituyendo al inculpado producirá sus efectos de pleno derecho.

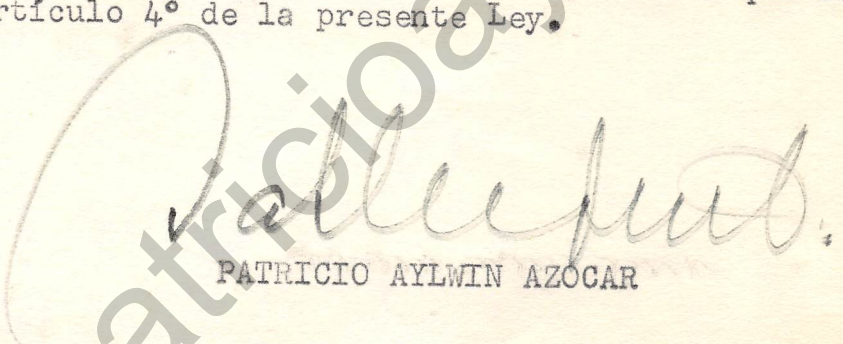
REPUBLICA DE CHILE

SENADO

-8-

Artículo 8°.-La obligación impuesta al Contralor General de la República por el artículo 10 de la Ley N°10.336 en orden a tomar razón de los decretos y resoluciones insistidos por el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, no regirá respecto de aquellos decretos y resoluciones que digan relación con el sistema nacional de enseñanza o con la educación que a través de éste se imparta.

Disposición transitoria: Los establecimientos particulares de Educación en actual funcionamiento conservarán su "status" jurídico vigente y los consiguientes derechos y obligaciones que de él emanan, los que sólo podrán ser alterados, previo informe favorable de la comisión a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.


PATRICIO AYLWIN AZOCAR